



## **EXPEDIENTE ARBITRAL 04/2023**

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de diciembre de 2023

Vistas y examinadas por la árbitra D<sup>a</sup>...., con domicilio a estos efectos en ....., las cuestiones controvertidas sometidas a la misma por las partes: de una, D..., representado por el letrado D. .... y, de otra, .... S.COOP., representada por el letrado D. ...,

atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

### **ANTECEDENTES**

#### **PRIMERO: ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE.**

La árbitra fue designada para el arbitraje a resolver en derecho (Expediente Arbitral 04/2023) por la Resolución del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC) del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de 4 de julio de 2021, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado a la árbitra y aceptado por ésta con fecha 26 de julio de 2023.

#### **SEGUNDO: PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

De acuerdo con la citada resolución, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo III del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, de 19 de enero de 2012.

### TERCERO: ALEGACIONES DEL DEMANDANTE

El demandante ha sido socio de la cooperativa ... S. Coop. desde el 7 de junio de 2011, fecha en la que las partes acordaron que la sociedad ...S.L., socia cooperadora de ... S.Coop., cesara en su actividad de producción, comercial y de distribución, transfiriendo a ... su cartera de clientes. El Sr. ..., personalmente, pasaría a ser socio colaborador de ... y, en calidad de tal, asumía la distribución de los productos de Cooperativa (.....). En el acuerdo se preveía la constitución por el Sr. ...de una nueva sociedad, que pasaría a ser la socia colaboradora.

El escrito de alegaciones califica el contrato firmado por la Cooperativa y el demandante como contrato de distribución, mercantil, “pero con las características propias derivadas de las sociedades cooperativas”. El propio contrato (aportado como documento nº 1 con el escrito de demanda) se define como “contrato de sociedad”. Entre otras, establece la obligación de que el demandante dispondrá de todos los medios necesarios para el desempeño y eficaz cumplimiento de las obligaciones y actividad objeto del contrato (.....). Esta obligación es uno de los objetos del litigio planteado, puesto que, según el demandante, ha supuesto una inversión por su parte, que no ha podido ser amortizada debido a su salida de la Cooperativa. El otro motivo es el de la duración del contrato, cuya cláusula novena establece que “el plazo de duración del presente contrato de sociedad será indefinido”; a pesar de lo cual, la Cooperativa ha acordado la baja obligatoria del demandante. Baja que ha tenido lugar “sin previo aviso, ni habiéndole ofrecido la audiencia prevista en los estatutos de la cooperativa”. El demandante entiende que, puesto que no ha lugar a la baja obligatoria que procedería en caso de pérdida de los requisitos exigidos para ser socio y, siempre, previa audiencia del socio, ha sido objeto de una expulsión. Expulsión que ha tenido lugar con incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios previstos, sin haberle dado la posibilidad de

defenderse adecuadamente y “de un modo indigno y clandestino”. Lamenta que la información que ha recibido sobre su situación ha sido siempre a través del gerente de la Cooperativa, bien en un bar, o bien mediante mensajes de WhatsApp.

Ante el incumplimiento contractual basado en los artículos 1089 y 1091 de Código Civil, así como de la Ley de cooperativas de Euskadi y de los Estatutos de la Cooperativa, el demandante reclama a esta última una indemnización por los daños ocasionados por su obligada salida de la misma. Estos daños derivan de la venta forzosa de una furgoneta recién adquirida por exigencias del trabajo en la Cooperativa (2.400 €), y del lucro cesante debido a su jubilación anticipada, cuando aún le quedaban dos años y medio para alcanzar la edad ordinaria de jubilación (51.054,15 €).

#### CUARTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

En el escrito de contestación se matiza que la cartera de clientes que había sido de la Sociedad ... S.L. y se transmitía a ..., S.Coop., a renglón seguido, se transfirió al demandante socio colaborador, al que ....S.Coop. garantizaba los ... necesarios para atender la demanda de sus clientes, una vez que .... S.L. había cesado en su actividad de producción. La Cooperativa entiende que el contrato firmado con el demandante el 7 de junio de 2011 no pretendía otra cosa que darle una salida profesional tras el cese de la actividad de producción de .... S.L. En lugar de limitarse a tramitar la baja como socia cooperadora de la sociedad productora ..., la ...S.Coop. ofreció al demandante la posibilidad de ser socio colaborador aportando a la sociedad la actividad de distribución. Eso sí, el Sr. ... era, según el contrato firmado, el único responsable de mantener los medios necesarios para mantener su propio negocio o cartera de clientes, sin que ....S.Coop. asumiera ningún control de la cantidad y calidad de los mismos. Según indica la ...S.Coop., hace dos o tres años el demandante vendió su cartera de clientes a un tercero, limitándose a la distribución que generaba la relación de .... con ... El hecho de que la propia ... S.Coop. se encargara de la distribución, sin coste alguno para la ....S.Coop., así como el cese de la actividad

productora de la única socia gipuzkoana de la misma, y el que se dispararan los costes de energéticos de transporte como consecuencia de la coyuntura internacional, habrían llevado a ...S.Coop. a prescindir de los socios colaboradores encargados de la distribución. No solo del Sr. ..., también del resto.

El letrado de la ...S.Coop. admite en su escrito que la gestión formal de la baja del Sr. .... “puede ser valorada como mejor o peor”, pero no que se le haya generado indefensión, puesto que dos meses antes de aprobarse la baja por el consejo rector el demandante ya conocía la intención de la .... de prescindir de sus servicios. La controversia se habría limitado a una eventual indemnización por esa salida del demandante, que en ningún momento fue cuestionada por él. Sus demandas habrían ido en la línea de resarcirse de la pérdida por la venta de una furgoneta recién adquirida, por una señal dada para la adquisición de otro vehículo y por la adquisición de una caja de camión, todo ello valorado en 10.000 €. La demandada no entiende cómo en el acto de conciliación se reclama, además, una indemnización por el lucro cesante derivado de su jubilación, que fue fruto de una decisión personal en la que la cooperativa no tuvo parte alguna.

Según la...S.Coop., no ha habido incumplimiento contractual. El art. 19.5 de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi establece, respecto de personas socias colaboradoras, que “sus derechos y obligaciones se regularán por lo dispuesto en los estatutos, y en lo no previsto por éstos, por la pactado entre las partes. La duración del contrato firmado entre la Cooperativa y el socio colaborador, Sr. ..., es de carácter indefinido de la misma manera que el resto de los socios de la Cooperativa lo son con carácter de cooperadores indefinidos, “sin que indefinido quiera decir eterno”. La figura del socio de duración indefinida se opone a la de duración determinada, figura ésta que no contemplan los estatutos de ...S.Coop.. Ello supone que la relación contractual cesa con la rescisión del contrato de sociedad. En cuyo caso, las aportaciones económicas del socio han de liquidarse conforme a lo establecido en los estatutos sociales (cláusula novena del contrato). Tampoco ha habido incumplimiento legal ni estatutario. Según se recoge en al acta del consejo rector de 17 de mayo de 2022, se aprobó la “baja obligatoria del socio colaborador D. ...., dado que ya no

procede mantener sus servicios por falta de rentabilidad”. La comunicación de la baja se hizo por el director gerente, sin que el demandante se opusiera a la misma. Este habría aceptado esa intermediación planteando al gerente sus reivindicaciones respecto de una indemnización por los gastos en los que había incurrido para hacer posible la distribución que venía desarrollando.

La Cooperativa rechaza toda pretensión indemnizatoria porque ni en vía contractual, ni en vía estatutaria, se ha previsto ninguna indemnización, ni compensación para el supuesto de rescisión que se menciona en la cláusula novena del contrato firmado por las partes. Según la misma, en caso de rescisión del contrato de sociedad, la aportación económica del socio colaborador se liquidará de acuerdo con lo establecido al respecto en los Estatutos de la sociedad. Al tratarse de un contrato societario, lo único que correspondería es el reembolso de las aportaciones al capital social, según indican los estatutos; reembolso que ya se ha realizado.

#### QUINTO: REALIZACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

Mediante escrito enviado a las partes con fecha 6 de octubre de 2023, dentro del plazo reglamentariamente establecido, la árbitra notificó a ambas las pruebas admitidas, así como la citación para la práctica de las solicitadas y previamente aprobadas, en los términos previstos por el art. 43.

El día 30 de octubre de 2023 a las 15:00 horas se celebró el acto para la realización de los interrogatorios solicitados en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi – Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, sito en la calle Reyes de Navarra, nº 51 de Vitoria-Gasteiz, en presencia de esta árbitra y del letrado asesor del servicio, D. Santiago Merino, compareciendo como partes el demandante y su letrado, así como el gerente de la Cooperativa y el suyo.

#### SEXTO: CONCLUSIONES

Finalizada la práctica de la prueba se emplazó a las partes para que presentasen sus escritos de conclusiones en el plazo de 15 días naturales.

En base a tales antecedentes, y de conformidad con el art. 49. Dos del Reglamento, según el cual el laudo tendrá que ser motivado, esta árbitra considera necesario analizar los siguientes:

## **MOTIVOS**

PRIMERO: NATURALEZA DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA COOPERATIVA OVO 12 S.COOP Y EL DEMANDANTE.

La .... S.Coop. tiene como objeto social principal (art. 2 Estatutos, doc. nº 2) “la gestión de la comercialización y distribución de ....., obtenidos por sus personas socias y terceras no socias en su caso, para todos los canales de comercialización y la promoción de proyectos conjuntos”. Para su realización cuenta con dos tipos de personas socias (art. 7): socias cooperadoras y socias colaboradoras. Las primeras son las titulares de explotaciones productoras de ....., inscritas como tales en el Registro de explotaciones correspondiente. Las segundas son aquellas que, “sin realizar plenamente el objeto social cooperativo, pueden colaborar en la consecución del mismo, participando en alguna o algunas de las actividades principales o accesorias”, como, por ejemplo, la distribución. La entidad .... S.L., creada por el demandante, fue socia cooperadora de ... S.Coop. hasta junio de 2011. En esa fecha el demandante y ... S.Coop. acuerdan que .... S.L. cesa en su actividad de producción de ... y que una nueva sociedad creada, también, por el demandante será la nueva socia colaboradora de ...S.Coop., ocupándose únicamente de la comercialización y distribución de ... . En el contrato (doc. nº 1), que las partes califican como “Contrato de sociedad”, se indica que D. ....., que actúa en su propio nombre, en representación de .... S.L, y, en su caso, en calidad de promotor de la futura sociedad que suceda a .... S.L., tiene la intención de continuar vinculado a .... S.Coop. en calidad de socio colaborador para la prestación del servicio de distribución de los productos de la cooperativa. En la cláusula cuarta del contrato se indica que la futura entidad distribuidora formada por el demandante como sucesora de....S.L. “se

entenderá subrogada en todos sus derechos y obligaciones, ....a cuyo efecto el Sr. ... solicitará al consejo rector y este aprobará la transmisión de las participaciones con todos los derechos y deberes inherentes a las mismas y la subrogación a favor de la misma de todas las obligaciones y derechos derivados del presente contrato de sociedad”. Esta sociedad, prevista en el contrato firmado por las partes, no ha llegado a constituirse. Ha sido el Sr. ...quien ha asumido personalmente la cualidad de socio cooperador, como ya se indica en el propio contrato (punto IV del expositivo).

Se dice en el escrito de demanda que “la entidad distribuidora formada por D. .... pasará a ser un cliente y distribuidor en exclusiva de .... S.Coop. para Gipuzkoa (o el ámbito que exacta y finalmente se determine)”, pero no hay que olvidar que el demandante es algo más que cliente y distribuidor, es socio de la Cooperativa, como se subraya en repetidas ocasiones en el mismo contrato. El cumplimiento o incumplimiento de las partes ha de analizarse, por tanto, desde esta perspectiva.

## SEGUNDO: BAJA DEL DEMANDANTE

En marzo de 2022, el director gerente de la Cooperativa, se reunió en un bar con el demandante y le comunicó la intención de la misma de prescindir de sus servicios. El consejo acordó el 1 de marzo reducir costes, en concreto “Costes de descentralizado. Se indica que se van a revisar una por una todas las distribuciones que se realizan para analizar cuales se pueden eliminar. Así por ejemplo la de ..., la de .....””. El 17 de mayo de 2022 se aprobó la baja obligatoria del socio colaborador ....., “dado que ya no procede mantener sus servicios por falta de rentabilidad”. Se informó también de que D. ... solicitaba una compensación por importe de 10.000 €, por dicho cese en la prestación de sus servicios, al haber realizado unos gastos de adquisición de caja de camión que está en desguace, la pérdida generada por en la venta de una furgoneta adquirida en 2021 y la pérdida de una señal que fue abonada para adquirir una plataforma para dicha furgoneta. Por unanimidad se aprobó “la baja obligatoria como persona socia colaboradora de D. ..., con la calificación de justificada al estar motivada por cese de actividad, y con la devolución de sus aportaciones

obligatorias al capital social sin practicar deducción alguna sobre las mismas”. Ese acuerdo no fue formalmente comunicado por la Cooperativa al demandante, quien no tuvo acceso al acta correspondiente hasta finales de abril de 2023, cuando se le remitieron extractos de dos acuerdos del consejo vía Whatsapp. Tanto el ya mencionado de 17 de mayo de 2022, como otro de 16 de marzo de 2022 por el que se rechazó “la petición de compensación realizada por el Sr. ... desestimando la misma por considerarla carente de fundamento y justificación, no admitiéndose como válidos los argumentos manifestados al efecto por el mismo para justificar tal petición”. El demandante mantuvo en todo ese tiempo el contacto con la cooperativa a través de su gerente, quien le informaba vía Whatsapp de las decisiones del consejo en torno a la indemnización de 10.000 € planteada por él en concepto de daños. El mismo gerente llegó a ofrecerle la cantidad de 4.000 €, que rechazó (documentos 3 a 10 presentados con el escrito de demanda). Pero nunca tuvo, ni buscó, contacto directo con el consejo, ni manifestó su disconformidad con la baja, según reconoció en el interrogatorio.

Como ya se ha indicado, se dice en el escrito de contestación de la Cooperativa que “la manera en que se haya podido gestionar formalmente la baja del Sr. ... puede ser valorada como mejor o peor, e interpretada de diferentes maneras, conforme a lo previsto en los estatutos sociales”. Lo cierto es que solo puede valorarse negativamente. La Ley de Cooperativas de Euskadi en su artículo 27 define qué es la baja obligatoria, exige previa audiencia del interesado y, con remisión al art. 26, exige la notificación por escrito al socio, que tiene, evidentemente, derecho a recurrirla. En este caso, por lo expuesto por la Cooperativa, se trataría, más bien, de una baja obligatoria por causas económicas recogida en el art. 30 de la Ley. En cualquier caso, la Cooperativa ha incumplido todas las formalidades exigidas por la Ley y sus estatutos para adoptar y ejecutar el acuerdo de baja. Sin embargo, sorprendentemente, éste no es el tema sobre el que esta árbitra debe decidir. Y ello a pesar de que los plazos para recurrir la baja se computan desde su notificación, que no se llevó a cabo formalmente en su momento, por lo que quizá habría que haber analizado esa vía de defensa de los intereses del demandante.

**TERCERO: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**



El demandante fundamenta su reclamación en el incumplimiento del contrato suscrito entre la Cooperativa y él mismo, contrato en el que se le atribuye una distribución exclusiva para Gipuzkoa con carácter indefinido de los .... producidos o adquiridos por los socios de .... o terceros. Se reconoce que el término indefinido no implica que la relación no pueda acabar un día, pero que ese final debe ser acordado por las partes, ateniéndose la parte incumplidora a las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Sin embargo, como ya se ha dicho, el contrato suscrito no es un simple contrato de distribución. El demandante es socio de la cooperativa, socio colaborador cuya actividad de distribución se realiza en calidad de socio. Y es la Cooperativa, a través de sus órganos, la que tiene competencia para organizar la actividad cooperativizada. En este caso para prescindir de la actividad de distribución realizada por sus socios colaboradores. Del mismo modo, la Ley faculta a las cooperativas, cuando se den las circunstancias establecidas, para dar de baja a sus personas socias de forma obligatoria, tanto porque hayan perdido los requisitos exigidos para su participación en la cooperativa (baja obligatoria, art. 27 LCE) como cuando haya causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o fuerza mayor (art. 30 LCE) que lo justifiquen. Pero, tiene que hacerlo de forma motivada y cumpliendo, en lo que a las personas socias respecta, con todas las formalidades legalmente establecidas, de forma que éstas puedan recurrir las decisiones que les afecten. Cosa que, como ya se ha dicho, la Cooperativa no hizo debidamente. A pesar de ello, es algo que no es objeto del arbitraje.

#### CUARTO: PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA

La pretensión planteada en el escrito de demanda, sobre la que tiene que pronunciarse esta árbitra, se limita a la solicitud de una indemnización de 53.454,15 € por el perjuicio económico debido a la “expulsión” indebida de la cooperativa. Como ya se ha indicado, la Cooperativa acordó la baja obligatoria del demandante, no la expulsión. Baja que no ha sido combatida con recurso alguno.

La indemnización correspondería, en primer lugar, a la pérdida provocada por la venta de una furgoneta recién adquirida, que ha tenido que venderse por un precio inferior al que adquisición. Esta pérdida sería de 2.400 €. Lo cierto es que en el contrato de incorporación a la cooperativa suscrito por el demandante, éste manifiesta que “dispone, o en su caso dispondrá, de todos los medios necesarios para el desempeño y eficaz cumplimiento de las obligaciones y actividad que es objeto del contrato” (cláusula tercera). Se responsabiliza, por tanto, de contar con la infraestructura necesaria para cumplir con su función. En el contrato se insiste en que la relación no es en modo alguno laboral, sino societaria (se deja también constancia de que el socio colaborador es el único responsable de garantizar sus obligaciones sociales, fiscales y civiles en el desempeño de las actividades que constituyen el objeto del contrato y, a tal efecto, se acogerá al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, RETA). El demandante está, como socio cooperativista, más cerca de la figura del empresario que de la del trabajador por cuenta ajena, en la medida en que pone los medios para el desarrollo de la actividad cooperativizada y asume, junto con el resto de cooperativistas, el riesgo derivado de la actividad empresarial. Por eso, no se entiende que se pida una indemnización por la pérdida en la venta de una furgoneta que ya no puede destinar a la comercialización que venía realizando. Si no existiera ese componente societario, habría que analizar si se dan los presupuestos para la aplicación, por analogía, del régimen del contrato de agencia, en concreto del artículo 29 de la Ley 12/1992, sobre el resarcimiento por gastos e inversiones no amortizables.

Y en segundo lugar, se solicita una indemnización de 53.454,15 €, en concepto de lucro cesante, por la jubilación anticipada que el mismo demandante solicitó ante el INSS una vez finalizada su relación con la Corporación. Se justifica en la diferencia entre sus ingresos por el trabajo desempeñado en la misma en 2021 (36.107,55 €) y lo percibido como pensión de jubilación (15.685,89 €), ello en los dos años y medio que restan para su jubilación ordinaria. La decisión de jubilarse anticipadamente es, seguramente, la más razonable en la edad de D. ..., teniendo en cuenta las características de nuestro mercado laboral en estos momentos. Pero es una decisión personal (que toma siguiendo el consejo de su asesoría, según indica en el interrogatorio), con sus ventajas y sus

inconvenientes, pero una decisión en la que la Cooperativa no ha participado. También a este respecto, y si pudiera prescindirse de la relación societaria entre demandante y demandado, habría que analizar si se da el presupuesto para la compensación por falta de preaviso (art. 25 de la Ley del contrato de agencia) y fijar su cuantía conforme a los criterios jurisprudencialmente aceptados. Pero no estamos ante una relación de distribución ordinaria, sino ante un contrato de sociedad, en el que el socio colaborador asume la actividad de distribución en las condiciones pactadas en el mismo.

No se hace mención en la demanda al resto de las pérdidas que han sido mencionadas en los intercambios de Whatsapp entre el demandante y el gerente de la Cooperativa y sobre las que se articuló la pretensión inicial por una cuantía de 10.000 €.

Por último, el contrato de sociedad suscrito por la Cooperativa y el demandante no recoge ningún pacto de compensación, ninguna indemnización, para el caso de rescisión. La cláusula novena del mismo se remite a lo dispuesto por los estatutos sociales, indicando que las aportaciones económicas del socio colaborador se liquidarán de acuerdo a lo allí establecido. Y según esos estatutos (arts. 7.4 y 7.5): “el régimen de admisión y baja será el establecido por estos estatutos para las personas socias cooperadoras con los condicionamientos expresados en este artículo”. No hay, por tanto, ningún fundamento en el que sustentar el pago de una indemnización por parte de la Cooperativa por la salida del socio como consecuencia de la baja obligatoria.

## **RESOLUCIÓN**

**Se desestima íntegramente** la demanda interpuesta por D.... contra .... S.COOP. por las razones expuestas en el laudo.

Siendo gratuita la administración del arbitraje, y de conformidad con los arts. 65 y 66 del reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, cada

parte deberá asumir los gastos efectuados a su instancia y los comunes por partes iguales al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes.

Este laudo, firmado por la árbitra, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el art. 52 del citado Reglamento y en el 40 y ss. de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Este es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, a 11 de diciembre de 2023.